

Quito, D. M., 21 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 089-14-SEP-CC

CASO N.º 0033-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

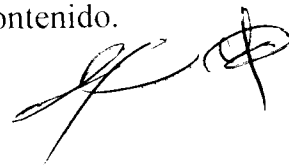
Resumen de admisibilidad

El abogado Diego Efraín Pérez Suárez, en calidad de director nacional de Rehabilitación Social, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2008 a las 11h30, por los jueces de la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la demanda interpuesta por la señora Gloria Ernestina Cevallos, declarando nulo el acto administrativo constante en la acción de personal N.º 3630, con la que se destituyó y se ordenó su inmediato reintegro al cargo que desempeñaba -- profesional 2 psicoterapeuta del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez--.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 07 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 20 de marzo de 2013 a las 12h09, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0033-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, se remitió el proceso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique a las partes y terceros interesados con su contenido.



Detalle de la demanda

El abogado Diego Efraín Pérez Suárez, en calidad de director nacional de Rehabilitación Social, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2008, por los jueces de la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito N.º 4, con sede en Portoviejo, dentro del juicio N.º 25-2007, en el cual se acepta la demanda propuesta y se declara la nulidad del acto administrativo de destitución de la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, ordenando también el reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante.

Señala que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ante la gravedad del ilícito administrativo en que incurrió la licenciada Gloria Ernestina Cevallos, le destituyó del cargo de trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, luego de haberse comprobado, conforme a derecho, las irregularidades administrativas en las que había incurrido, las cuales nacieron con las denuncias de personas que la acusaban de haber solicitado valores extra remunerativos a ciudadanos utilizando la oferta de facilitarles el acceso a nombramientos de guías penitenciarios de varias cárceles ecuatorianas, como las de Bahía de Caráquez y Santo Domingo de los Colorados.

Indica que existen los suficientes elementos que configuran el cometimiento de un ilícito administrativo que rebasó el ámbito estrictamente institucional para convertirse inclusive en ilícito penal, lo cual se colige de la existencia material de la indagación previa instaurada por el fiscal manabita José Agustín Zamora. Es así que ante un evento de esta magnitud se ha seguido un proceso sumario administrativo, en el cual la servidora pública tuvo acceso a todas las garantías constitucionales y legales de un debido proceso; además, señala que todas las pruebas apuntaron a responsabilizarla por haber procurado ingresos extra remunerativos a su favor, a través de engaños a particulares, debiéndose por fuerza de ley investigar el caso.

El accionante sostiene que la sentencia impugnada ha violado el principio constitucional de la motivación de las resoluciones, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo hace alusión a la falta de motivación en la resolución administrativa que sanciona a la licenciada Gloria Cevallos. Además, indica que en el considerando octavo del fallo atribuye a que no se tomó en cuenta el hecho de que uno de los denunciados de la servidora estatal sancionada, ha desistido de la denuncia ante la Fiscalía, realizando una forzada interpretación de los antecedentes fácticos, al

no considerar que solo uno de los denunciantes de la estafa desistió de su denuncia ante la Fiscalía, pero se presentó como denunciante ante la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a la cual nunca desistió.

Además, a decir del accionante, el fallo impugnado carece de motivación, al no considerar que la conducta administrativa de la señora Cevallos es reiterativa, reincidente, congruente de los varios perjudicados que reclaman en las vías penal y administrativa, simultáneamente, como son los ciudadanos Manuel Indauro Bravo, Silvia Yadira Chávez, Patricio Bravo Zambrano, Esther Cedeño, entre otros.

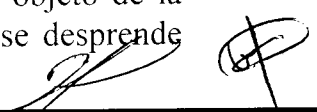
Por otro lado, señala que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución vigente, al dejar en impunidad esas conductas que corroen al aparato estatal. El accionante manifiesta también que la sentencia impugnada se encuentra ausente de la sana crítica, al considerar como mecanismo válido de descargo de la destituida, los testimonios a favor de la actora, sin considerar que los mismos no son idóneos por ser imparciales, ya que todas son compañeras de trabajo de la demandante, quienes afirman no constarles los hechos sobre los que versaba este juicio contencioso administrativo.

Finalmente, indica que de lo manifestado se colige que la sentencia recurrida, al aceptar la demanda y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado constante en la acción de personal, ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, motivación y seguridad jurídica; además, que la misma afecta al principio *iura novit curia*, denotando un estado de indefensión de los derechos de los ciudadanos, poniendo en peligro la seguridad jurídica a la que todos tenemos derecho, y estamos obligados a respetar las normas y principios constantes en la Carta Suprema.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada es la dictada el 06 de marzo de 2008 a las 11h30, por los jueces de la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito 4, con sede en Portoviejo:

«VISTOS: (...) **OCTAVA.-** Examinando el expediente administrativo (sumario administrativo) que sirvió de base para el establecimiento de la sanción de destitución de la licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto mediante resolución adoptada por el señor Ricardo Arteaga Muñoz, Director Nacional de rehabilitación Social (...) que ha sido objeto de la impugnación por parte de la accionante antes mencionada, se desprende



que la misma, se sustenta en la denuncia interpuesta por la señora Silvia Sánchez Carreño en contra de la referida accionante, y los testimonios de Mercedes del Rosario Saltos y del señor Manuel Indauro Bravo Solórzano, este último que comparece como denunciante en contra de la referida actora por un supuesto ilícito (...) de similares características que pese a confirmar los fundamentos de hecho y de derecho de su denuncia, en su versión rendida ante el Fiscal Distrital de Bahía de Caráquez (...) este desiste de la misma en su escrito presentado ante el referido Agente Fiscal (...) pido que se agregue este escrito al expediente, su autoridad disponga el archivo de esta indagación (...) hecho que no fue tomado en consideración por la autoridad sancionadora al momento de resolver, así como tampoco se probó lo aseverado por la denunciante Silvia Sánchez Carreño, cuya denuncia y testimonio corroborado por la testigo Mercedes del Rosario Santos, es cuestionado por la versión rendida por Luis Patricio Pablo Páez ante el Fiscal Distrital de Bahía de Caráquez (...) a quién se le pretendió involucrar en el supuesto ilícito del que se acusó a la referida accionante, manifestando en dicha versión, al ser preguntado por el señor Agente Fiscal que investigó los hechos denunciados, si conoce a la señorita Silvia Yadira Chávez Carreño: "No la conozco" y al ser preguntado, "Diga porque usted dice que no conoce a Silvia Chávez Carreño, si ella manifiesta que a usted le entregó \$500 dólares para supuestamente gestionar un cargo público", este manifiesta, "Me extraña que ella dice que a mi me ha entregado dinero, si yo no soy la autoridad nominadora para designar u obtener cargo público". NOVENA: (...) consta el oficio (...) remitido al director del centro de Rehabilitación Social del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez, por el Defensor del Pueblo de Jipijapa, abogado Joffre Cedeño Molina, adjuntando una denuncia interpuesta en este despacho por Piedad María Auxiliadora Solórzano Llor y Angel Freddy Dueñas Pinoargote, domiciliados en los cantones Portoviejo y Junín, en su orden, sobre un supuesto ilícito supuestamente cometido por la licenciada Gloria Ernestina Cevallos a través de la señora Sandra Menéndez Alvarado, hecho que no deja de llamar la atención por cuanto, siendo los denunciante domiciliados en el Cantón Portoviejo y Cantón Junín respectivamente, y referirse a un hecho supuestamente cometido en el Cantón Sucre- Bahía de Caráquez se buscó denunciarlo en la Defensoría del pueblo cantón Jipijapa. Circunstancia que no fue analizada por el Juzgador o sancionador en el considerando Noveno de la resolución objeto de la impugnación invocada por la accionante en esta causa.- DECIMA: De las constancias procesales analizadas en los considerandos octavo y noveno, de conformidad con las reglas de la sana crítica, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve: declarar

con lugar la demanda interpuesta por la licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, declarando nulo el acto administrativo constante en la acción de Personal(...) , con la que se destituye a la actora (...), y se dispone se reintegre a la accionante al cargo antes indicado, y, se paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que fue destituida de su cargo hasta la fecha de su reintegro (...) Notifíquese.-».

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que la sentencia impugnada ha violentado garantías y derechos fundamentales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, referidos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Petición concreta

El legitimado activo solicita "que en sentencia se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, en lo que respecta a la garantía a la debida motivación de los fallos, y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y acepten la acción extraordinaria de protección que planteó en calidad director nacional de Rehabilitación Social, en contra de la sentencia emitida el 6 de marzo del 2008 a las 11h30, por los doctores Gonzalo Molina Pesantez, abogado Washington Vivero Loo y doctor Gerardo Caicedo Barragán, conjuez ocasional, conjuez permanente y ministro juez, respectivamente, de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, dentro de la causa N.º 25-2007; en consecuencia, se declare la validez del acto administrativo de destitución de la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto, y se dejen sin efecto las sentencias referidas".

Legitimado pasivo

Contestaciones de la demanda

Juez presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas

El doctor Gerardo Caicedo Barragán, juez presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas, presenta su informe, y refiere como antecedentes del caso que la señora Gloria Ernestina

Cevallos Bazurto presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, dentro del juicio N.º 025-2007 y que luego del trámite de ley, se dictó la sentencia el 06 de marzo del 2008, en la cual se aceptó la demanda, declarando nulo el acto administrativo impugnado, contenido en la acción de personal N.º 3630, en la que se destituye a la actora del cargo de profesional 2 Psicoterapia del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, disponiéndose el reintegro de la accionante al cargo y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que fue destituida hasta la fecha. Es así que el compareciente señala que el proceso ha seguido el trámite previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde las partes han hecho uso del derecho a la defensa, y la sentencia fue dictada de acuerdo a las tablas procesales, a los méritos probatorios y a la legislación vigente en esa época.

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social presentó recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada, mismo que fue calificado y aceptado a trámite mediante auto del 04 de diciembre de 2009. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo emitió la Resolución N.º 389-2012, misma que rechaza el recurso planteado.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, señala que la sentencia impugnada fue dictada en mérito al proceso y a las pruebas aportadas por las partes, las que fueron analizadas y valoradas en su conjunto por el Tribunal, formando elementos de convicción para resolver el caso, por lo que transcribe las consideraciones séptima, octava y novena de la misma, –las cuales ya se han hecho constar textualmente en esta sentencia, específicamente en el punto que refiere a la sentencia o auto que se impugna–.

Finalmente, indica que en el proceso N.º 25-2007, el Tribunal ha actuado en derecho, de conformidad con la jurisdicción y competencias previstas en la ley, además que ha seguido el debido proceso en el que las partes han hecho uso de los recursos verticales y horizontales que franquea la ley, observando los principios de la tutela judicial, del debido proceso y de la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, sin que se haya violado derechos fundamentales de las partes y particularmente de la entidad demandada.

Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas

El doctor Antonio Hualpa Bello, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas, indica los antecedentes en el



mismo sentido que el doctor Gerardo Caicedo Barragán, juez presidente de dicho Tribunal, y añade que la sentencia impugnada ha sido dictada el 06 de marzo de 2008, por los abogados Gonzalo Molina Pesantes, conjuetz ocasional, Washington Vivero Loo, conjuetz permanente, y doctor Gerardo Caicedo Barragán, juez titular.

Indica que no conoce el texto de la acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por cuanto no ha sido notificado con su contenido, pues la misma, a decir de la parte demandada, fue presentada en la Corte Constitucional.

Precisa que dentro del proceso N.º 25-2007, ha actuado en la etapa de ejecución de la sentencia, respetando los principios de la tutela judicial, del debido proceso y de la seguridad jurídica, por lo que no existe en el proceso violación a derechos fundamentales, respetándose en todo momento el derecho a la defensa de la parte demandada.

Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas

El abogado Camilo Palomeque Vera, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, para Manabí y Esmeraldas, presenta su informe en los mismos términos del doctor Antonio Hualpa Bello, ya que se encuentran en la misma situación, esta es, actuar dentro de este proceso en la etapa de ejecución de la sentencia.

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Montero Chávez, jueces y conjuetz en su orden, comparecen y señalan que la sentencia de casación, objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicitan que se rechace dicha acción presentada por el señor Diego Efraín Pérez, director nacional de Rehabilitación Social.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 04 de

diciembre de 2013 a las 08h43. compareció señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 60 al 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todas las normas y actos del poder público “(...) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”. Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Dentro de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos a la acción extraordinaria de protección, garantía cuyo objeto es la protección eficaz de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Cabe aclarar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.



La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso judicial, en los que, además, se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que estén relacionados a circunstancias de orden legal.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta al mismo, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 06 de marzo de 2008 a las 11h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia emitida el 06 de marzo de 2008 a las 11h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

La Constitución de la República, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, articulándose a su alrededor una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

En este sentido, el debido proceso implica un derecho primordial que les asiste a las partes dentro de un litigio, por lo que existen varias garantías que deben ser observadas con el objeto que aquel constituya un medio para la realización de la justicia². Entre estas garantías encontramos a la defensa y, a su vez, la motivación de las resoluciones, entre otros.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, e implica el hecho que exista un mayor razonamiento por parte del juez al momento de emitir sus resoluciones, por lo que de existir una sentencia inmotivada, resultaría arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada y contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal³.

En la misma línea, esta Corte ha señalado que: “(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado (...)”⁴.

Esta Corte ha señalado con anterioridad la importancia de verificar que los argumentos esgrimidos en las sentencias cumplan con las 3 condiciones mínimas que debe contener una correcta motivación, siendo estos: ser razonables, lógicas y comprensibles; así como también debe existir una conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados⁵ y de esta con la decisión.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, Caso N.º 437-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.



En ese orden, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso *sub júdice*, el legitimado activo, en el libelo de su demanda de acción extraordinaria de protección, argumenta que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la motivación, puesto que contiene criterios inequitativos, al pasar por alto que la conducta administrativa de la señora Cevallos Bazurto es reiterativa, reincidente, etc., lo cual se habría demostrado en la versión unívoca, concordante, congruente de los varios perjudicados que luego reclaman por la vía penal y administrativa, simultáneamente, señalando además que todas las pruebas apuntaban a establecer su responsabilidad al haber procurado en su favor ingresos extra remunerativos engañando a particulares.

En esta línea, interesa principalmente verificar las condiciones de razonabilidad, lógica y comprensibilidad tendientes a una correcta motivación, por lo que realizaremos un análisis de la sentencia impugnada, la misma que consta de diez considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En primer lugar, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo establecen como preámbulo los antecedentes de la causa. En el considerando primero dan a conocer su competencia para la sustanciación de la causa; en el segundo consta la declaratoria de la validez procesal de la causa; en el tercero señala que el recurso interpuesto es el de plena jurisdicción, conforme lo establece el actor en el libelo de su demanda; en el cuarto indican que la demanda fue presentada dentro del término de ley; en el quinto señalan que se abre la causa a prueba, las mismas que son reproducidas en el considerando sexto.

A partir del considerando séptimo se encuentran los fundamentos señalados por los jueces del tribunal, mismos que en lo principal señalan:

«SÉPTIMA: (...) constan los testimonios rendidos por (...) quienes expresan conocer a la licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto desde hace varios años como una empleada correcta y honesta del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, pero que no les consta los hechos por los que la destituyeron (...). OCTAVA: Examinando el expediente administrativo (...) que sirvió de base para el establecimiento de la sanción de destitución (...) se desprende que la misma, se sustenta en la denuncia interpuesta por la señora Silvia Sánchez (...) y los testimonios de Mercedes del Rosario Saltos y del señor Manuel Indauro Bravo (...) este último que comparece como denunciante en contra de la referida actora por un supuesto ilícito (...) de similares características que pese a confirmar los fundamentos de hecho y de derecho de su denuncia, en su versión rendida ante el Fiscal Distrital de Bahía de Caráquez (...) este desiste de la misma (...) pido que se agregue este escrito al expediente, su autoridad disponga el archivo de esta indagación (...) hecho que no fue tomado en consideración por la autoridad sancionadora al momento de resolver, así como tampoco se probó lo aseverado por la denunciante Silvia Sánchez Carreño, cuya denuncia y testimonio corroborado por la testigo Mercedes del Rosario Saltos, es cuestionado por la versión rendida por Luis Patricio Pablo Páez ante el Fiscal Distrital de Bahía de Caráquez (...)». NOVENA: (...) consta el oficio No. 103.2006-DPM-JECM, (...) remitido al director del centro de Rehabilitación Social del cantón Sucre-Bahía de Caráquez, por el Defensor del Pueblo de Jipijapa, abogado Joffre Cedeño Molina, adjuntando una denuncia interpuesta en ese despacho por Piedad María Auxiliadora Solórzano Loor y Ángel Freddy Dueñas en contra de la licenciada Gloria Ernestina Cevallos (...) sobre un supuesto ilícito supuestamente cometido por la licenciada Gloria Ernestina Cevallos (...) hecho que no deja de llamar la atención por cuanto, siendo los denunciantes domiciliados en el Cantón Portoviejo y Cantón Junín respectivamente, y, referirse a un hecho supuestamente cometido en el Cantón Sucre-Bahía de Caráquez se buscó denunciarlo en la Defensoría del pueblo cantón Jipijapa. Circunstancia que no fue analizada por el Juzgador o sancionador en el considerando Noveno de la resolución objeto de la impugnación invocada por el accionante en esta causa (...). DECIMA: De las constancias procesales analizadas en los considerandos octavo y noveno, de conformidad con las reglas de la sana crítica, este Tribunal (...) declara con lugar la demanda (...)).»



De los elementos señalados en los párrafos precedentes, es posible determinar que la sentencia impugnada ha señalado con claridad los motivos por los cuales resuelven declarar con lugar la demanda interpuesta por la licenciada Cevallos en contra del director nacional de Rehabilitación Social, argumentando de una manera razonable, en virtud del análisis que realiza en base a los elementos constantes dentro del expediente judicial, los mismos que tienen relación con el proceso que le precedió –siendo este el acto administrativo de destitución–, lo cual a la vez influye para que dicha resolución sea considerada como lógica, al tener relación y coherencia entre las premisas y la conclusión y de esta con la decisión emitida.

Esta Corte determina que los jueces competentes realizaron un examen detallado de los elementos fácticos, así como también de los jurídicos dentro del caso en análisis, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual implica una correcta motivación de la sentencia analizada, en virtud de los argumentos presentados por las partes con relación a los hechos del caso en concreto, llevando así a emitir la conclusión final, siendo esta razonable y coherente al señalar con detalle los motivos que condujeron a los jueces a dictar la sentencia alegada. En este sentido, no existe exceso de discrecionalidad o arbitrariedad en la misma, ya que el argumento comprendido en su pronunciamiento contiene razones suficientes para considerar que la decisión es justa.

Ahora bien, en lo que se refiere al requisito de comprensibilidad, esta Corte observa que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, empleó un lenguaje claro, así como también explicó de manera comprensible las afirmaciones realizadas, así por ejemplo lo manifestado en el considerando cuarto “[...] Contabilizados los días hábiles transcurridos desde la fecha en que fue notificada la accionante con el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 3630 de septiembre 22 del 2006 y que le fuera notificado el 4 de octubre de 2006, hasta la fecha de presentación de la demanda se constata que han transcurrido 81 días hábiles, por lo que se declara que la demanda fue presentada dentro del término de ley, razón por la que se desecha la prescripción de la acción, alegada por el accionado”, dando cumplimiento de esta manera al parámetro sujeto a análisis.

Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones realizadas por esta Corte, se determina que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo el 06 de marzo del 2008 a las 11h30, no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho a seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta línea, las autoridades competentes deben observar estos presupuestos y dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional y a través de una irradiación normativa la aplicación de normas infraconstitucionales claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes⁶.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos”⁷.

A partir de los elementos conceptuales anotados es importante, para efectos de resolver el problema jurídico, señalar lo manifestado por el accionante en el libelo de la demanda, a fin de verificar si se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto resulta necesario ubicar los principales argumentos señalados:

“En la sentencia impugnada, está ausente la sana crítica, cuando considera mecanismo válido de descargo de la destituida, los testimonios a favor de la actora, sin considerar su carencia de idoneidad por no ser imparciales (...) carece de un análisis imparcial en la parte final del considerando OCTAVO, donde atribuye un descargo de responsabilidad de la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

sancionada su tesis de que no es la autoridad nominadora de la Institución para estar ofreciendo puestos en ella (...).”

Al respecto, es importante señalar que esta Corte Constitucional ha establecido en pronunciamientos anteriores que el derecho a la seguridad jurídica va más allá de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, al buscar que estas normas sean aplicadas por las autoridades competentes; sin embargo, también es necesario recalcar que dentro de todo proceso judicial son las partes quienes tienen la obligación de aportar la prueba que sustente sus pretensiones, y en base a estos aportes el juez debe decidir imparcialmente, aplicando la norma o normas que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse en base a especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...) Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal (...).”⁸

En este punto, conviene referir que la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 022-10-SEP-CC, estableció la diferencia entre valoración probatoria y actuación u obtención probatoria, señalando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito constitucional; mientras que la actuación u obtención de pruebas sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derecho constitucionales⁹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

Una vez revisados y analizados los recaudos procesales, no se evidencia que la actuación u obtención de pruebas se haya realizado fuera del marco constitucional, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, sí constituiría una clara vulneración de derechos constitucionales. Por otro lado, es claro que la cuestión que se somete a nuestro conocimiento tiene relación con la valoración de la prueba, ya que el accionante afirma que la sentencia carece de un análisis imparcial al apreciar las pruebas y considerar como válido de descargo los testimonios rendidos a favor de la actora, así como el argumento mediante el cual se dice que “no es autoridad nominadora de la Institución para estar ofreciendo puestos”, sin embargo no demuestra ni explica de modo evidente en qué forma ocurrió tal situación, limitándose a manifestar su inconformidad con la valoración realizada por el órgano judicial que emitió la sentencia.

Esta Corte observa que no se han incorporado o practicado dentro del proceso pruebas obtenidas en menoscabo de la Constitución, como para que exista vulneración de derechos: así como tampoco se observa que se haya puesto en riesgo el normal desarrollo del proceso; por el contrario, se ha verificado que la sentencia dictada el 06 de marzo de 2008 a las 11h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, se encuentra emitida con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y a las atribuciones otorgadas a los jueces.

Por lo expuesto, y en virtud de que el principio de seguridad jurídica comporta el respeto a la normativa constitucional dentro de un contexto normativo integral, relacionando los principios constitucionales con la normativa legal y reglamentaria vigente y que, adicionalmente, se deben respetar las formas procedimentales, en el caso *sub examine* los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo han observado la normativa y consecuentemente no han vulnerado el principio a la seguridad jurídica.

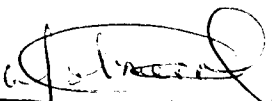
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

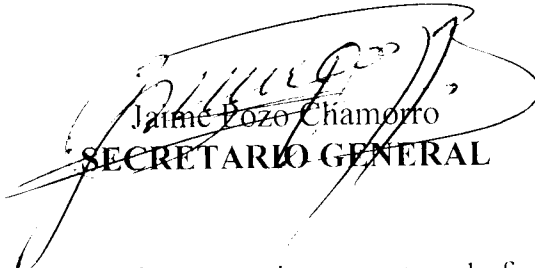
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

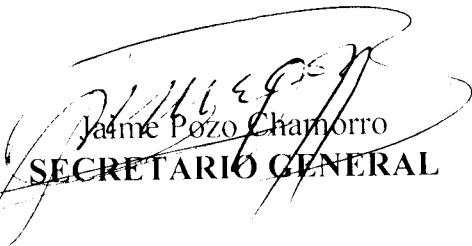


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

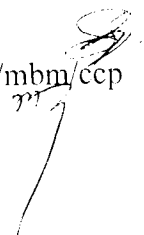


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 21 de mayo del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



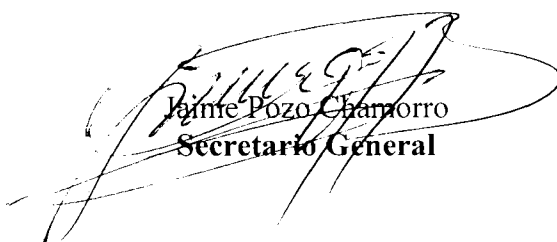
JPCH/mbm/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0033-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 01 de agosto del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0033-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 089-14-SEP-CC de 21 de mayo de 2014, a los señores Director Nacional de Rehabilitación Social en la casilla constitucional 067 y a través del correo electrónico: tipanj@minjusticia.gob.ec; Gloria Ernestina Cevallos Bazurto en la casilla constitucional 191, así como también en las casillas judiciales 216, 1621 y a través del correo electrónico: luisa.munoz17@foroabogados.ec; Gerardo Caicedo Barragán, Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo a través del correo electrónico: gcaicedob@hotmail.com; Camilo Palomeque Vera, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo a través del correo electrónico: campave38_2006@yahoo.com; Antonio Hualpa Bello, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo a través del correo electrónico: jhualpa@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LEJ